

Régimen de las obligaciones dinerarias

René Alfonso Padilla y Velasco

Abogado y Notario. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Doctor José Matías Delgado (1992). Ha escrito, entre otras obras, "Notificación, Citación y Emplazamiento" y "Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil". Se desempeña en el libre ejercicio profesional.

Planteamiento del tema

A pesar que las *obligaciones pecuniarias* o de pagar sumas de dinero constituye con mucho la prestación más corriente en el tráfico jurídico, me sorprende lo poco que sobre el tema conocen nuestros operadores judiciales y la gran confusión que existe sobre esta materia en nuestra jurisprudencia.

No me refiero al régimen para la *ejecución o cumplimiento forzoso* de las obligaciones dinerarias, que en sí mismo constituye todo un tema que merece un comentario propio; hablo del régimen sustancial al que están sometidas las obligaciones dinerarias, cuyo desconocimiento

condiciona que miles de operaciones y negocios jurídicos que se ventilan diariamente en los tribunales del país tengan un tratamiento inadecuado, lo que causa un gran resentimiento social, que no abona a la necesaria pacificación de nuestra sociedad, puesto que, por lo contrario, favorece que las personas busquen la justicia por propia mano y que no les proveen los órganos del Estado.

Definición de obligación dineraria

Para hablar de deuda pecuniaria

solo interesa una prestación que deba cumplirse en dinero; es decir, en moneda de curso legal en nuestro país, sin importar la forma de pago (art. 1,440 CC). La deuda en dinero puede tener su origen en cualquiera de las fuentes de las obligaciones.¹

Este concepto amplio de deuda dineraria es al que se refiere el art. 1,430 CC, cuando comienza enunciando “si la obligación es de pagar una cantidad de dinero...”, y también se refiere a ella en el numeral cuarto de esa misma disposición, cuando prescribe: “las reglas anteriores se aplican a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Deben distinguirse las deudas de pagar sumas de dinero de las deudas de entregar *especie pecuniaria*. Quien se obliga por un kilogramo de oro no se ha obligado por determinada cantidad de dinero, sino por una prestación de entregar un cuerpo cierto, que puede, no obstante, determinarse haciendo referencia al dinero.²

Cumplimiento de las obligaciones

Como es bien sabido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una obligación puede tener como objeto una prestación de *dar* una cosa o cuerpo cierto, de *pagar* una cantidad de dinero, de *hacer* algo en particular o de *no hacer* alguna cosa o actividad.

Tratándose de las obligaciones de *hacer*, cuando el deudor no cumple o cumple imperfectamente no puede haber duda alguna en cuanto al sentido y el

alcance de la responsabilidad a que se compromete, porque el art. 1,424 CC faculta al acreedor para demandar, a elección suya, la ejecución del hecho convenido o la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción de la obligación.

En cuanto a las obligaciones de *no hacer*, el art. 1,426 CC prescribe que si no puede deshacerse lo hecho la obligación se sustituye por la de indemnizar, y en caso contrario, se destruye lo hecho. Pero aún en el caso que pueda deshacerse lo hecho, el acreedor tiene la opción de pedir en su lugar la indemnización de perjuicios.

En lo que respecta a las obligaciones de *dar o entregar* cosa determinada, aunque no existe una norma que lo disponga, siempre se ha entendido que el acreedor tiene el derecho de demandar, a su opción, el cumplimiento de la obligación o la indemnización compensatoria. Confirma este criterio el art. 1,408 CC que prescribe que ante el incumplimiento del deudor puede el acreedor exigir la obligación principal o la pena a su arbitrio, y debemos recordar que la *cláusula penal* no es sino una forma especial de indemnización de perjuicios, que se estipula para asegurar el cumplimiento de una obligación.³

Dentro de esta eventualidad tenemos las opciones que establece el art. 4 literal “i” de la Ley de Protección al Consumidor, cuando prescribe: “Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes:

1 Arturo VALENCIA ZEA, *Derecho Civil*, Tomo III, Temis, 1982, pág. 415.

2 *Op. cit.*, pp. 414 y 415.

3 *Op. cit.*, pág. 262.

i) Reclamar y recibir compensación en el caso que los productos o servicios sean entregados en calidad, cantidad o forma diferente de la ofrecida, pudiendo elegir cualquiera de las siguientes opciones: la reparación del bien, exigir el cumplimiento de la oferta de acuerdo a los términos originales, si esto fuere posible; a la reducción del precio, tasa o tarifa del bien o servicio; aceptar a cambio un producto o servicio diferentes al ofrecido o la devolución de lo que hubiese pagado conforme a lo previsto en el Art. 34 de esta Ley”.

Apréciese cómo las opciones que ofrece el legislador *compensan* al acreedor por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto; el acreedor recibe o retiene la prestación principal, pero se le compensa por el bien o servicio no recibido o entregado defectuosamente.

Cumplimiento de las obligaciones dinerarias

En el caso de las obligaciones pecuniarias o de *pagar* sumas de dinero, el art. 1,430 CC establece su régimen jurídico especial. Las obligaciones *de pagar*, o sea, de dar o entregar una suma de dinero solamente pueden ejecutarse de manera específica, en tanto que una deuda pecuniaria no tiene equivalente, por cuanto el dinero es el patrón común que sirve de referencia para medir el valor de todos los derechos patrimoniales.⁴

La principal consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación dineraria es que

comienza a deberse la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado. Esto lo dispone claramente el art. 1,428 CC, cuando prescribe que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se constituye en mora. Es decir, que la regla general es que se debe constituir en mora al deudor para que comprometa la responsabilidad por perjuicios; excepto en el caso de las obligaciones de no hacer, que ese mismo canon dispone que será a partir de haber contravenido la prohibición, o sea, que basta el incumplimiento.

Por lo tanto, cuando el art. 1,430 CC establece que la indemnización de perjuicios por la mora se sujeta a las reglas que pasa a desarrollar, lo que prescribe es que puede cobrarse como *daño emergente* la suma no pagada, y como *lucro cesante*, los intereses convencionales, si se han pactado, o los intereses legales, si no se han pactado intereses convencionales, o si los pactados son inferiores a los legales, tal como expresamente dispone la regla 1^a de este canon.

En las obligaciones pecuniarias o dinerarias sólo son comprensibles los perjuicios derivados de la mora, por retardo en el cumplimiento; es decir, la indemnización es siempre de naturaleza *moratoria*, y nunca de carácter *compensatorio*, porque condenar al deudor al pago de indemnización compensatoria sería imponer un doble pago, en tanto que la indemnización compensatoria sustituye a la prestación originalmente debida.⁵



⁴ Óp. cit., pág. 414.

⁵ Arturo ALESSANDRI, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC, Tratado de las Obligaciones, Vol II, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 318.



La indemnización moratoria en las obligaciones de dinero se traduce en el pago de intereses, ya que se considera que el dinero no es un capital ocioso, sino que siempre produce alguna utilidad, como es la de los intereses (ENNECCERUS-LEHMANN).⁶

Así lo ha reconocido por lo menos en una ocasión nuestra jurisprudencia, en los términos siguientes: *“En el caso de incumplimiento de obligaciones o actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido; y cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.”* (Sentencia Sala de lo Civil Ref.: 79-AP-2007, fecha: 06/02/2009).⁷

No falta quien interpreta, haciendo una exégesis literal del art. 1,430 No. 1° y del párrafo primero del art. 1,964 C C, que los intereses legales solamente proceden cuando se ha pactado interés convencional, pero sin especificar su valor o cuantía.

No estoy de acuerdo con esta interpretación porque el interés es el fruto civil del dinero o capital (art. 628 C C); razón por la cual algún rédito genera, aunque sea el interés legal cuando no puede aplicarse otro. Confirma este criterio varias disposiciones, de las que puedo destacar el art. 1,905 C C, cuando prescribe que el mandatario facultado

para ello deberá prestar el dinero del mandante cuando menos al interés legal, a falta de designación de la tasa por quien le encargó dicho negocio.

Lo que no se toma en cuenta en la interpretación a la que me refiero es que se puede prestar dinero sin que reconozca intereses, ya que ello queda supeditado a la libertad contractual. Cuando el art. 1,963 C C prescribe que puede estipularse interés en dinero sin límite alguno, se refiere a que, si esa es la voluntad de los contratantes, puede prestarse capital que no reconozca rédito alguno. Pero ello es una estipulación que la ley deja al arbitrio de las partes; no puede la ley establecer que el dinero no rinda ningún tipo de interés, a menos que el contrato lo contemple, puesto que sería contradecirse a sí misma, cuando ya el art. 628 C C dispone que el interés sea el fruto o rédito del dinero.

Régimen de los intereses

El dinero, aunque consista en moneda fiduciaria –esto es, respaldada en todo o en parte por la fe del Estado–, es un bien patrimonial en sí mismo, con poder liberatorio, ya sea para intercambiarlo por bienes y servicios en el mercado, ya para facilitarlos a otro que como prestación paga un rédito o interés (*mutuo*).⁸

Teniendo en cuenta la mencionada naturaleza del dinero, el art. 628 CC reconoce su rentabilidad o aptitud de producir intereses, que así constituyen los *frutos civiles* de dicho bien.⁹

⁶ Ídem.

⁷ www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Tesoro/tes_primer_nivel.aspx

⁸ Guillermo OSPINA FERNÁNDEZ, Temis, 1994, pág. 277.

⁹ Ídem.

Por su parte, el art. 1,430 CC reconoce o menciona dos clases de intereses. En primer lugar hace referencia a los *convencionales*, que como su nombre indica, son los que las partes señalan contractualmente, y los *legales*, cuya tasa fija expresamente la ley u otra norma jurídica.¹⁰

El art. 1,964 párr. 2° CC prescribe que el interés legal es el seis por ciento anual. En materia mercantil el interés legal es del doce por ciento anual, según el art. 960 párr. 2° C de C y el Acuerdo No. 1,299 del Ministerio de Economía del 13 de diciembre de 1983 (D. O. No. 16 del 23 de enero de 1984).

Existe una interpretación que ha dicho que los intereses convencionales se devengan desde que se asume la deuda hasta que se cae en mora, y que es a partir de entonces que comienzan a percibirse los moratorios, que vienen –así– a dejar sin efecto a los convencionales y a sustituirlos.

No puedo estar de acuerdo con tal interpretación porque el art. 1,963 CC dispone que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los contratantes puedan fijar la tasa de los intereses –dentro

de los límites de las normas observables, por supuesto, tales como la Ley contra la Usura–, lo que incluye tanto los remuneratorios como los moratorios.

Por lo tanto, si las partes estipularon que la suma debida devengaría un interés convencional y, a continuación, fijaron otro interés moratorio, significa que convinieron en establecer, además del interés que reeditúa el capital, una pena o castigo por la mora del deudor; lo que significa que ambos intereses coexisten, en tanto responden a razones diferentes y, por lo tanto, satisfacen prestaciones distintas, pues los convencionales son la rentabilidad de la suma debida y los moratorios constituyen la pena por el retardo moratorio, o sea, una valuación convencional anticipada de la indemnización moratoria; o sea, una especie de cláusula penal.

Confirma este criterio el sentido literal del numeral primero del art. 1,430 C C cuando prescribe que en caso de



¹⁰ Ibidem.

mora “se siguen debiendo los intereses convencionales”.

Recordemos que la *indemnización moratoria* tiene carácter complementario, porque corresponde únicamente a los perjuicios ocasionados por la mora; esto es, por el retardo culpable del deudor. Comprendida la función de los intereses moratorios, como valuación convencional del perjuicio experimentado por el acreedor por la mora del deudor, queda claro que los intereses moratorios no sustituyen a la obligación principal ni es incompatible con ella; es decir, pues, que bien pueden exigirse el capital junto con los intereses que produce y la indemnización moratoria, que las partes previeron en forma de interés moratorio. La regla tercera del art. 1,430 CC dispone que la mora de los intereses atrasados no produzca interés. Queda descartada, así, la posibilidad del *anatocismo* en las obligaciones de pagar sumas de dinero; esto es, el pago de intereses de intereses vencidos y no pagados.

Sin embargo, esta regla opera cuando las partes nada han convenido al respecto, ya que el art. 1,967 CC, lo admite en el caso de haberse estipulado, y con tal que los intereses que se capitalicen se refieran a una obligación cuyo plazo se ha vencido; con la salvedad que desde la entrada en vigencia de la *Ley contra la Usura* (Diario Oficial Tomo N° 398, 24 de Enero de 2013) quedó prohibida esta convención, ya que el art. 10, a la letra prescribe: “En las operaciones reguladas en esta Ley se prohíbe el anatocismo o cobro de intereses sobre intereses y será sujeto a las sanciones legales correspondientes.”



Significa esto, que las convenciones al respecto verificadas antes de la entrada en vigencia de la Ley contra la Usura son válidas; pero las posteriores, ya no.

Valuación legal de la indemnización moratoria

Cuando el art. 1,430 C C prescribe que la *indemnización moratoria* por el incumplimiento de las obligaciones dinerarias consiste en el cobro de los intereses que procedan, establece la valuación legal de esta reparación.

A diferencia de la determinación de los perjuicios por *valuación judicial*, que consiste en una suma variable que determina el juez, según las pruebas aportadas por las partes, la indemnización de perjuicios fijada por la ley es invariable, generalmente representada por los intereses que el capital habría producido.¹¹

La *valuación legal* es aquella que hace la ley, fijando el monto de los perjuicios que el deudor debe pagar al acreedor. El legislador los determina para evitar dilema en cuanto a la determinación de los perjuicios que deben ser reparados.¹²

11 ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, óp. cit., pág. 318.

12 Óp. cit., pág. 316.

Por ejemplo, el art. 1,916 CC prescribe que el mandatario “debe al mandante los intereses legales de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia. Debe asimismo los interés del saldo de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.”

En este caso, el legislador ha fijado que el daño emergente esté constituido por el monto de los dineros que el mandante empleó en utilidad propia o el saldo de las cuentas en su contra, montos que –por supuesto– deben determinarse procesalmente (*avalúo judicial*); pero el lucro cesante lo limita a los intereses legales que dichas cantidades generarían, computados a partir del día en que se ha constituido en mora. De tal modo, que ni el acreedor podrá ofrecer pruebas respecto de otras sumas en concepto de lucro cesante; ni el deudor podrá alegar que no le corresponde pagar lucro cesante, arguyendo que ninguno se le ha producido al mandatario.¹³

Al establecerse que los perjuicios de las obligaciones dinerarias consistan en los intereses que correspondan, el acreedor está exento de la prueba de daños y perjuicios si solo reclama intereses. Esta regla está contenida en el ordinal segundo del art. 1,430 CC, pues la ley presume de derecho la existencia de los perjuicios, por lo que no hay necesidad de probarlos y el deudor queda impedido de alegar que el acreedor no ha sufrido perjuicios.¹⁴

La disposición comentada es criticable porque menciona que “basta el hecho del retardo”, con lo que daría a entender

que los intereses pueden cobrarse sin necesidad de constituir en mora al deudor, de interpelarlo; esto no es correcto porque el párrafo primero del art. 1,430 CC habla de “la indemnización de perjuicios por la mora”, con lo cual se establece que es necesario constituir en mora al deudor. Por lo tanto, la norma debió hacer mención de la *mora*, y no del *retardo*; por lo que debe entenderse que se refiere al retardo moratorio.¹⁵

Cuando la regla segunda del art. 1,430 CC establece que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios *cuando sólo cobra intereses*, admite implícitamente la posibilidad legal de demandar, en las obligaciones de dinero, otros perjuicios además de los intereses; pero en este caso, tendrá el acreedor que rendir la prueba pertinente.¹⁶

Para completar el tema, debemos destacar que existen otras disposiciones que admiten el cobro de intereses o el reclamo de otros perjuicios, tratándose de deudas de dinero; por ejemplo, el art. 2,120 CC prescribe: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios según las reglas generales.”

Es decir, pues, que puede el fiador reclamar lo pagado por cuenta del deudor, acumulando los intereses convencionales o legales que la suma pagada puedan reconocer, según las

13 Ídem.

14 Óp. cit., pág. 319.

15 Óp. cit., pp. 319 y 320.

16 Óp. cit., pp. 320 y 321.

reglas legales o convencionales aplicables, más los gastos en que haya incurrido por el pago hecho; pero en lugar de los rubros anteriores, puede reclamar daños y perjuicios cuando superen la cuantía de los anteriores expendios que el pago a cuenta del deudor le hayan significado. Por supuesto que, en este caso, debe establecerlos procesalmente.

Conclusiones

A modo de resumen, podemos formular las siguientes conclusiones sobre el régimen especial al que están sometidas las obligaciones dinerarias:

1. La principal consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación dineraria es que comienza a deberse la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado. Esto lo dispone claramente el art. 1,428 C C, cuando prescribe que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se constituye en mora.

2. En caso de incumplimiento de una obligación pecuniaria puede cobrarse como *daño emergente* la suma no pagada, y como *lucro cesante*, los intereses convencionales, si se han pactado, o los intereses legales, si no se han pactado intereses convencionales, o si los pactados son inferiores a los legales, tal como expresamente dispone la regla 1ª del art. 1,430 C C.

3. La indemnización moratoria en las obligaciones de dinero se traduce en el pago de intereses, ya que se considera que el dinero no es un capital ocioso, sino que siempre produce alguna utilidad, como es la de los intereses.

4. En las obligaciones pecuniarias o dinerarias el acreedor está exento de la prueba de daños y perjuicios si solo reclama intereses; esta regla la establece el ordinal segundo del art. 1,430 CC, pues la ley presume de derecho la existencia de los perjuicios, por lo que no hay necesidad de probarlos y el deudor queda impedido de alegar que el acreedor no ha sufrido perjuicios.

5. Lo anterior obedece a que esta indemnización moratoria está fijada legalmente (*valuación legal*), pues consiste en el cobro de los intereses que procedan. No obstante, si el acreedor lo considera puede pedir, en cambio, la valuación judicial de los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya irrogado, rindiendo la prueba pertinente (art. 1,430 No. 2º).

